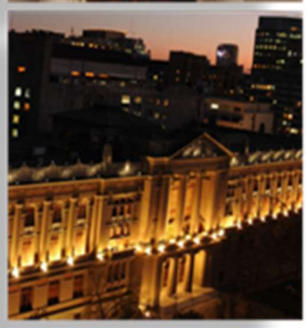








REGLAMENTO MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS Y LÍQUIDOS

Aprobado por Consejo Superior en sesión N°947 de 03.04.2025.

Código de documento

[REG-JUR-00009]

Fecha de Publicación

Mayo de 2025

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

CONTENIDO

TÍTULO I: 2

TÍTULO II: AUTORIZACIÓN E INSTALACIÓN 2

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA 3

TÍTULO IV: CONDICIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 3

TÍTULO V: CONTRAPARTE CONTRACTUAL Y OBLIGACIONES 4

TÍTULO VI: SUPERVISIÓN Y CONTROL 6

TÍTULO VII: NORMAS ADICIONALES: ACCESIBILIDAD DE LOS SISTEMAS DE PAGO 6

TÍTULO VIII: ACCESO DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y REABASTECIMIENTO 7

TÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES 7

Título I:

Artículo 1°: OBJETO Y ALCANCE. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para la instalación, operación y supervisión de máquinas expendedoras de alimentos y líquidos en dependencias del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Artículo 2°: ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento rige para todas las unidades judiciales y administrativas del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa.

En el caso de dependencias judiciales sujetas al sistema de concesiones de obras públicas, la instalación de máquinas expendedoras, si procede, deberá gestionarse y obtenerse de la forma que establezca el contrato de concesión de obra pública, previa solicitud de la unidad requirente y autorización del Poder Judicial, dada por el órgano que se establece en el artículo 3° de este reglamento.

Título II: Autorización e Instalación

Artículo 3°: AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN. Por acuerdo del Consejo Superior adoptado en sesión N° 923, de 26 de septiembre de 2024, se autorizó la instalación de máquinas expendedoras de alimentos y líquidos en las dependencias señaladas, siempre que sean necesarias, accesorias y útiles al servicio judicial y administrativo del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa.

Para estos efectos, la evaluación de la necesidad deberá ser realizada por cada unidad judicial o administrativa, lo que debe ser autorizado por el respectivo consejo de coordinación zonal, por el Consejo Administrativo en el caso del Departamento de Bienestar y por el Consejo Superior en el caso del Palacio de Tribunales y del nivel central de la Corporación Administrativa.

Artículo 4°: EVALUACIÓN DE NECESIDAD. La unidad requirente o interesada deberá presentar una solicitud detallada que justifique la necesidad de instalar máquinas expendedoras, incluyendo un análisis de beneficios, requerimientos de infraestructura, un análisis de la gestión administrativa que generará y su viabilidad. El órgano encargado de autorizarla, puede rechazar la solicitud o autorizar su llamado a licitación pública, además, tendrá la facultad delegada de resolver su contratación.

Artículo 5°: REQUISITOS SANITARIOS. Las máquinas expendedoras deberán contar con los permisos que sean necesarios para su funcionamiento, sean de carácter

sanitario, tributario u otros, dados por las autoridades competentes. Será responsabilidad del concesionario mantener vigentes dichas autorizaciones por todo el período de la concesión y cumplir con toda la normativa que permite su funcionamiento.

Las bases de licitación que se elaboren al efecto deberán establecer los requisitos para su funcionamiento.

Título III: Procedimiento de Licitación Pública

Artículo 6°: LICITACIÓN PÚBLICA. El servicio de concesión de máquinas expendedoras de alimentos y líquidos se contratará mediante el procedimiento de licitación pública, en conformidad con las disposiciones de la Ley N°19.886, de compras públicas, y al reglamento particular de compras de la Corporación Administrativa. La convocatoria a la licitación que aquella realice se efectuará a través de la plataforma de mercadopublico.cl.

Artículo 7°: CONTENIDO DE LA LICITACIÓN. El llamado a licitación pública para la concesión del servicio deberá contener:

a) Especificaciones técnicas de las máquinas expendedoras.
b) Condiciones de uso de los espacios en que se instalarán las máquinas.
c) Requisitos de consumo de energía y agua y su costo.
d) Renta de la concesión.
e) Criterios de evaluación y selección de los oferentes.
f) Multas en casos de incumplimiento.
g) Causales de término anticipado.
h) Otros necesarios para asegurar la correcta prestación del servicio.

Artículo 8°: PAGOS Y COMPENSACIONES. El contrato de concesión resultante de la licitación deberá contemplar un pago a la Corporación que incluya a lo menos:

a) La renta de la concesión, que considera el uso de espacios destinados a la instalación y funcionamiento de las máquinas expendedoras.

b) El consumo real o presunto, promedio o proyectado de la energía eléctrica y agua, asociados al funcionamiento de dichas máquinas.

Título IV: Condiciones del Contrato de Concesión

Artículo 9°: FIJACIÓN DE LA RENTA. La renta por la concesión de espacios para las máquinas expendedoras deberá estar establecido en el contrato de concesión, considerando factores como ubicación, tamaño de las máquinas, espacios que ocupan y demanda estimada.

Artículo 10°: SERVICIO NO EXCLUSIVO. El contrato de concesión permitirá que la prestación del servicio de máquinas expendedoras no sea exclusiva, permitiendo la instalación de otros concesionarios.

Artículo 11°: PLAZO DE CONCESIÓN. El plazo de la concesión será determinado en el contrato, no pudiendo exceder de cinco años, prorrogable conforme a las condiciones establecidas en el reglamento particular de compras de la Corporación Administrativa y las respectivas bases de licitación.

Artículo 12°: COSTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Los costos asociados al consumo de energía eléctrica y agua, sean reales o presuntos, promedios o proyectados para el funcionamiento de las máquinas expendedoras, serán asumidos por el concesionario y pagados a la Corporación.

Artículo 13°: RESPONSABILIDAD SOBRE LOS ALIMENTOS. Las condiciones de calidad, conservación, seguridad y cumplimiento de normativa sanitaria de los alimentos y líquidos que se expenderán, serán de exclusiva responsabilidad del concesionario.

Artículo 14°: CONTROL DE CALIDAD Y SATISFACCIÓN DEL USUARIO.

a) El concesionario deberá garantizar que todos los productos ofrecidos en las máquinas expendedoras cumplan con altos estándares de calidad, deberán ser frescos, debiendo el concesionario adoptar medidas oportunas, para prevenir su vencimiento.

b) Se implementará un sistema de registro de reclamos, opinión y recomendaciones de los usuarios para evaluar la satisfacción del servicio y detectar áreas de mejora, las que podrán instruirse por la Corporación Administrativa durante la concesión, sin afectar los derechos del concesionario en su esencia. En el evento que el concesionario no implemente las medidas, la Corporación podrá poner término anticipado a la concesión.

c) El concesionario deberá responder de manera oportuna a las quejas y sugerencias de los usuarios, implementando las acciones correctivas pertinentes, cuando sea necesario.

d) La Corporación Administrativa llevará un registro de incidentes relacionados con la calidad de los productos y tomará medidas para preservar la confianza pública en el servicio.

Título V: Contraparte Contractual y Obligaciones

Artículo 15°: CONTRAPARTE DEL CONTRATO. La contraparte del contrato de concesión será un funcionario de la Corporación Administrativa designado al efecto en el respectivo contrato de concesión.

Artículo 16°: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Se podrá poner término al contrato de concesión en los casos establecidos en la Ley N° 19.886 de compras públicas, y en el reglamento particular de compras de la Corporación Administrativa, y además:

a) Por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del concesionario.

b) Por incumplimiento de normativa sanitaria, tributaria o de seguridad.

c) Mutuo acuerdo.

d) Fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuidad del servicio en los términos contratados.

e) Negativa del concesionario para implementar mejoras instruidas por la Corporación Administrativa.

f) Otras causales que establezcan las respectivas bases y el contrato.

Artículo 17°: EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. La Corporación Administrativa y el Poder Judicial no serán responsables por daños o perjuicios que sufran las máquinas expendedoras debido a acciones de terceros, fenómenos naturales o cualquier otra causa ajena al control de tales instituciones, ni lo serán de los perjuicios que los usuarios sufran con motivo del consumo de los productos.

Artículo 18°: SELECCIÓN DE PRODUCTOS. El concesionario deberá:

a) Ofrecer una variedad de productos que incluyan opciones saludables, como bebidas bajas en azúcar y snacks con ingredientes nutritivos.

b) Garantizar que todos los productos cumplan con la normativa sanitaria y de etiquetado vigente.

c) Rotar periódicamente el stock para asegurar el buen estado de conservación de los productos, su calidad y vigencia.

d) Informar a la Corporación Administrativa sobre cualquier cambio en la oferta de productos.

Artículo 19°: GESTIÓN FINANCIERA Y MONITOREO. Antes de la adjudicación de la licitación, la Corporación Administrativa deberá realizar un análisis financiero detallado de la propuesta económica del concesionario para asegurar su viabilidad.

Artículo 20°: MANTENIMIENTO Y SOPORTE OPERACIONAL.

a) El concesionario deberá implementar un plan de mantenimiento preventivo que incluya revisiones periódicas de las máquinas expendedoras para asegurar su correcto funcionamiento.

b) En caso de fallas técnicas, el concesionario estará obligado a resolverlas en un plazo máximo de un día hábil desde la notificación, o en zonas extremas, dentro del plazo que establezcan las bases de licitación.

c) El concesionario mantendrá en sus dependencias, un stock mínimo de repuestos esenciales, para garantizar la continuidad operativa de las máquinas.

d) El concesionario deberá reportar cualquier incidencia operacional a la Corporación Administrativa a través de los canales establecidos.

Título VI: Supervisión y Control

Artículo 21°: SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL. El concesionario deberá:

a) Utilizar máquinas expendedoras con alta eficiencia energética.

b) Implementar sistemas de reciclaje para envases y empaques, promoviendo la reducción de residuos. Se podrá establecer como criterio de evaluación, la provisión de contenedores para el reciclaje de la basura y el retiro de residuos.

Artículo 22°: MANTENIMIENTO. El concesionario será responsable de realizar el mantenimiento preventivo de las máquinas expendedoras según instrucciones del fabricante, en forma periódica, conforme a lo establecido en las respectivas bases y el respectivo contrato. Además, deberá realizar el mantenimiento correctivo o reparación de la máquina en caso de falla. Todo lo anterior a fin de cumplir con la obligación del concesionario de mantener la continuidad del servicio, por todo el plazo de la concesión.

Artículo 23°: GESTIÓN DE QUEJAS Y RECLAMOS. La Corporación Administrativa establecerá un sistema de atención de quejas y reclamos a cargo del funcionario de la misma que sea designado como la contraparte del concesionario, que incluirá:

a) Un canal de comunicación accesible para que los usuarios puedan reportar incidencias o problemas.

b) Procedimientos para la recepción, registro y seguimiento de las quejas y reclamos.

c) Plazos máximos para la resolución de cada tipo de queja o reclamo.

d) Informes periódicos sobre el número y tipo de quejas recibidas y su estado de resolución.

Título VII: Normas Adicionales: Accesibilidad de los Sistemas de Pago

Artículo 24°: ACCESIBILIDAD DE LOS SISTEMAS DE PAGO.

a) Las máquinas expendedoras deberán ofrecer múltiples opciones de pago para garantizar la accesibilidad a todos los usuarios, pudiendo considerar:

i.- Pago con tarjetas de crédito y débito.

ii.- Pago mediante aplicaciones móviles y billeteras electrónicas.

iii.- Pago en efectivo, asegurando la disponibilidad del cambio en monedas y billetes en denominaciones variadas.

b) Los sistemas de pago deberán ser fáciles de usar y estar claramente señalizados para personas con discapacidades visuales y motoras.

c) El concesionario deberá garantizar el funcionamiento continuo de los sistemas de pago, realizando mantenimiento preventivo y correctivo oportuno para evitar interrupciones en el servicio.

Título VIII: Acceso del Personal de Mantenimiento y Reabastecimiento

Artículo 25°: ACCESO DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y REABASTECIMIENTO.

a) El acceso del personal de mantenimiento y reabastecimiento a las instalaciones donde se encuentran las máquinas expendedoras deberá ser previamente coordinado con el supervisor del contrato.

b) Las actividades de mantenimiento y reabastecimiento se realizarán en horarios establecidos que no interfieran con la operación normal de la Corporación Administrativa y del Poder Judicial.

c) El personal autorizado deberá identificarse adecuadamente y respetar las normas de seguridad y funcionamiento de las instalaciones institucionales durante su permanencia.

d) Cualquier acceso fuera de los horarios previamente acordados deberá contar con una autorización expresa y escrita por parte del supervisor del contrato.

Título IX: Disposiciones Finales

Artículo 26°: SANCIONES. Las bases de la licitación regularán las sanciones aplicables al concesionario en caso de incumplimiento a la presente normativa, incluyendo multas, suspensión temporal de la concesión o terminación definitiva del contrato, según la gravedad de la infracción.

En el caso de infracciones a los deberes funcionarios, en que pudieran incurrir funcionarios de la Corporación Administrativa o del Poder Judicial en relación con las máquinas expendedoras, para la determinación de eventuales responsabilidades administrativas, deberá aplicarse el reglamento de investigación disciplinaria que corresponda según la calidad de funcionario infractor.

Artículo Transitorio. VIGENCIA. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su publicación y posterior difusión a la Corporación Administrativa y al Poder Judicial.